



FIRMADO POR:

INFORME N° 00020-2020-SENACE/GG-OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre los hallazgos detectados en el expediente de Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de ECOPSOL INGENIEROS S.A.C., como resultado del proceso de fiscalización posterior.

REFERENCIA : a) Informe N° 00470-2019-SENACE-PE-DGE/REG del 19 de Noviembre de 2019
b) Memorando N° 00184-2019-SENACE-PE del 27 de noviembre de 2019

FECHA : Miraflores, 24 de enero de 2020

Me dirijo a usted en relación con el asunto que se indica, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite N° RNC-00128-2018 de fecha 03 de agosto de 2018, ECOPSOL INGENIEROS S.A.C (en adelante ECOPSOL) presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante REG), la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA), en el subsector de Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura.
2. La solicitud de inscripción fue aprobada automáticamente en virtud del numeral 32.4 del artículo 32 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS (vigente al momento de la aprobación), que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG)¹.
3. Mediante Informe N° 00399-2019-SENACE-PE-DGE/REG de fecha 09 de octubre de 2019 (en adelante el Informe), la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante REG) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (DGE), el marco de los expedientes recomendados para fiscalización posterior por parte de Presidencia Ejecutiva del Senace, procedió a evaluar el expediente de inscripción en el RNCA, en los subsectores de Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transporte y Agricultura.
4. Mediante Memorando N° 00184-2019-SENACE/PE de fecha 27 de noviembre de 2019, el Presidente Ejecutivo remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe correspondiente sobre el hallazgo encontrado en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para el subsector de Minería, Energía

¹ Sin perjuicio de la aprobación automática, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa –Senace- se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, de manera que tiene la facultad de verificar la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos de los que son parte.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

(actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transporte y Agricultura, presentado por ECOPSOL, conforme lo dispuesto en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace, aprobados mediante Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J de fecha 10 de marzo de 2017.

5. Mediante Carta N° 00056-2019-GG/OAJ de fecha 06 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a ECOPSOL, el Informe N° 00470-2019-SENACE-DGE/REG a fin de que proceda a realizar los descargos correspondientes.
6. Mediante Oficio N° 40-2019-EC/ING de fecha 18 de diciembre de 2019, ECOPSOL INGENIEROS S.A.C., solicitó ampliación de plazo para realizar el descargo en el marco de fiscalización posterior.
7. Con fecha 20 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante OAJ) cumple con informar a ECOPSOL, que se le concede ampliar el plazo por 10 días hábiles los cuales tienen carácter improrrogable.²
8. Mediante Carta N° 01-2020-EC/ING de fecha 10 de enero de 2020, ECOPSOL presentó sus descargos dentro del proceso de fiscalización posterior.

II. BASE LEGAL

9. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG).
10. Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado (en adelante, Decreto Supremo N° 096-2007-PCM).
11. Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, que aprobó el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales).
12. Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, que aprueba la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, que establece los lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace (en adelante, Directiva N° 002-2017-SENACE/J).

III. ANALISIS

3.1 Objeto

13. El presente documento tiene por objeto analizar el Informe elaborado por la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE), a fin de determinar si procede declarar la nulidad del proceso de Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de ECOPSOL, como resultado del proceso de fiscalización posterior.

² Conforme se puede observar de la cedula de notificación N° 08423-2019-SENACE, se notificó bajo puerta en la segunda visita realizada a la empresa, conforme el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

3.2 Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

14. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ, es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.
15. Asimismo, de acuerdo al inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J³ denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles SENACE", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J (en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace)⁴, la Presidencia Ejecutiva del Senace solicita a la OAJ el Informe Legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

3.3 De la Fiscalización Posterior

16. De conformidad con lo establecido en los numerales 34.1 y 34.2 del artículo 34 del TUO de la LPAG, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49 del TUO de la LPAG; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. La referida fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre.
17. Cabe señalar que, en el presente caso de acuerdo con el numeral 6.3.1 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante OTI) remitió a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, el Memorando N° 00012-2019-SENACE-GG/OTI de fecha 15 de enero de 2019, con relación a los procedimientos administrativos de consultoras ambientales seleccionados aleatoriamente

a) Competencia del Senace

³ **Directiva N° 002-2017-SENACE/J** – Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.
(...)

7.2.3 Acciones posteriores al Informe individual

La Jefatura del Senace solicita a la OAJ el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda. La nulidad de oficio se rige por lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N° 27444".

⁴ La Directiva en mención fueron aprobados en mérito a la facultad establecida en los literales j) y k) del artículo 11 del ROF del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM, referida a las funciones de la Jefatura del Senace de aprobar guías, normas o propuestas normativa para la implementación y adecuado desempeño de la Entidad.

Dicha facultad se encuentra actualmente recogida el literal j) del artículo 11 del ROF del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

18. Mediante la Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE) como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, el cual se encarga de administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional.
19. El Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013- MINAM y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales), establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las consultoras ambientales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA), a cargo del Senace en su calidad de administrador del citado Registro.
20. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de funciones de los estudios de impacto ambiental detallados, y las actuaciones relacionadas, de las entidades sectoriales al Senace. A partir de ello, el Senace ha asumido funciones de evaluación de impacto ambiental en los sectores Energía y Minas⁵, Transportes⁶, Salud⁷ correspondientes a residuos sólidos⁸ y Agricultura⁹.

b) Procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales

21. Mediante el Expediente N° RNC-00128-2018 del 3 de agosto de 2018, ECOPSOL, presentó ante la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, su solicitud de inscripción para los subsectores Minería, Energía (actividades de electricidad e hidrocarburos), Transporte y Agricultura en el Registro Nacional de Consultorías Ambientales.
22. Así, la inscripción en el RNCA solicitada por ECOPSOL, es un procedimiento administrativo de aprobación automática comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Senace, el cual se sustenta principalmente en los numerales 33.1, 33.2, 33.3 y 33.4 del artículo 33 y el artículo 49¹⁰ del TUO de la LPAG.

⁵ La Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio al Senace.

⁶ La Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Senace.

⁷ El Senace asumió las funciones de evaluación de impacto ambiental de los EIA-d y EIA-sd de los proyectos de infraestructura de residuos sólidos, conforme al mandato de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1451.

⁸ La Resolución Ministerial N° 230-2017-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del Sector Salud del Ministerio de Salud - MINSA al Senace.

⁹ La Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Senace.

¹⁰ **Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales**

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

23. Cabe indicar que la inscripción en el RNCA es la habilitación legal otorgada por el Senace que autoriza a las personas naturales o jurídicas (Consultoras Ambientales) a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales, entendiendo como prohibidas dichas actividades para aquellas personas no inscritas.
24. Esta restricción se sustenta en el carácter especializado que ostentan los estudios ambientales, especialmente los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) al tratarse de proyectos de alta complejidad y envergadura, en razón a ello, el RCNA ha establecido los criterios técnicos que las Consultoras Ambientales deben cumplir, entre ellos, la conformación mínima de un equipo profesional multidisciplinario de seis (06) profesionales, que deben acreditar cada uno contar con experiencia profesional mínima de cinco (05) años.

c) De la normativa vigente relacionada a la fiscalización posterior

25. Con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual ordena y sistematiza el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444 en concordancia con sus respectivas modificatorias.
26. Bajo ese marco normativo, el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG, refiere que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49 del citado TUO, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. A su vez, el numeral 34.2, indica que dicha fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre.
27. Mediante Resolución Jefatural N°020-2017-SENACE/J, se aprobó la Directiva N°002-2017-SENACE/J, que establece los lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace.
28. Al respecto, la citada Directiva, señala que el proceso de fiscalización posterior comprende a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del Senace,

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

49.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad.

49.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.

49.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.

49.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y del sector competente se puede ampliar la relación de documentos originales que pueden ser reemplazados por sucedáneos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental - DCA y la Dirección de Registros Ambientales – DRA (esta última, actualmente a cargo de la REG de la DGE). Dicho proceso se realiza sobre los expedientes que han concluido durante el semestre anterior, entendiendo como expediente concluido aquel que ha quedado firme, conforme al artículo 212 de la Ley N° 27444 (actual artículo 222 del TUO de la LPAG).

29. Con relación a los responsables de la fiscalización posterior, refiere que la DCA y la DRA son responsables de la fiscalización posterior respecto a los expedientes administrativos a su cargo, para lo cual se organizan internamente y designan al personal encargado para dicho proceso fiscalizador, y, en caso, se adviertan afectaciones a la validez de los actos administrativos resultantes de los procedimientos administrativos a su cargo; se deberá elaborar un informe individual, el cual debe ser remitido a la Jefatura del Senace (actual Presidencia Ejecutiva), juntamente con el expediente objeto de fiscalización.
30. Finalmente, la Presidencia Ejecutiva solicita a la OAJ, el informe legal y el proyecto de Resolución que declare la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

3.4 De la Nulidad de oficio conforme el TUO de la LPAG

31. El artículo 9 del TUO de la LPAG, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece.
32. De acuerdo con el tratadista Morón Urbina, la aplicación de la presunción de validez implica, entre otros efectos, la necesidad de alegar la ilegalidad, aun cuando se trate de vicios evidentes y de que esta tenga que ser necesariamente declarada; "a contrario sensu" (en sentido contrario), no es necesario que ninguna autoridad declare o confirme la legalidad del acto emitido para que este produzca efectos por cuanto obra la presunción legal en su favor.
33. El artículo 10 del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:
 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*
34. En efecto, cabe entender a la nulidad administrativa como la consecuencia (que el legislador ha establecido) a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales de su nulidad establecidas en la misma Ley, siendo calificadas de tal gravedad, que se debe determinar que cesen sus efectos, y, ser considerada (de ser el caso) como nunca emitida inclusive con efecto retroactivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

35. A su vez, resulta pertinente considerar a la nulidad declarada como una sanción implícita en la medida que es una reacción del derecho consistente en la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado como nulo como consecuencia de la aplicación forzosa del derecho ante la violación de un deber jurídico.
36. Asimismo, el artículo 213 del TUO de la LPAG, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones:
- 213.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público.*
- 213.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto.*
- 213.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.*
37. Finalmente, conviene precisar que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica.

3.4.1 Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

38. Conforme con los artículos 11 y 213 del TUO de la Ley N° 27444, se dispone que la nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
39. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
40. Cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
41. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver la solicitud de nulidad de oficio.

3.4.2 Plazo para declarar la nulidad de oficio

42. Es necesario señalar que el acto administrativo materializado, como resultado de la aprobación automática (por parte del Senace) respecto a la solicitud de inscripción en el RNCA, presentada por ECOPSOL (Trámite RNC-00128-2018), es de fecha 03 de agosto de 2018.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

43. Al respecto, se entiende que el presente registro es eficaz a partir de su aprobación (inmediata); por lo que, a la fecha de la emisión del presente informe, no ha prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

3.4.3 Sobre el deber de la debida diligencia que corresponde a ECOPSOL

44. El numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, establece el deber de los administrados, de comprobar previamente a la presentación de un documento, la autenticidad de la documentación sucedánea a presentar.
45. En ese entender, se colige la existencia de un deber por parte del administrado de desarrollar un comportamiento en sentido positivo, que consiste en efectuar la verificación de la documentación que va a sustentar el acto administrativo que estime su inscripción en el RNCA.
46. Este deber de verificación es de vital importancia, que el TUO de la LPAG, ha establecido un estándar o medida de cumplimiento especial, al señalar que debe realizarse no con un deber de diligencia ordinario, sino con la "debida diligencia", es decir con un grado de cuidado o con una medida de precaución mayor.
47. Conforme refiere el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la "debida diligencia" debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados en la tramitación de los procedimientos administrativos, por el cual corresponde al administrado (dependiendo de cada situación específica) proceder responsable y cuidadosamente, desplegando todas las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación, la documentación expedida por autoridades (sean estas gubernamentales o terceros), con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración.
48. Es decir, debe ser efectuada de forma previa a la presentación del expediente administrativo en la tramitación de determinado procedimiento administrativo, lo cual será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la Administración, de ser el caso.
49. En el caso de la fiscalización posterior, al tener una finalidad distinta, basta que la entidad advierta la falsedad o el fraude de alguna documentación que afecta la validez del acto administrativo, para declarar su nulidad, por lo que aún si el administrado actuó con la "debida diligencia", esta actitud positiva no resulta suficiente para desestimar la invalidez de un acto administrativo nulo.

3.4.5 Sobre el agravio del interés publico

50. De acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, artículo IV, Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar en estos la veracidad de la información presentada y el

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. -

La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

cumplimiento de la normatividad sustantiva, y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

51. Respecto a la relevancia del RNCA, cabe reiterar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los estudios ambientales comprendidos en el SEIASolo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social.
52. En ese orden de ideas, los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales, señalan como finalidad del Senace, el asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, así como la administración y conducción del registro de consultoras autorizadas. Asimismo, los artículos 9 y 10 del citado Reglamento, establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.
53. En ese contexto, se colige que el interés público protegido, en este caso se encontraría circunscrito a la finalidad del RNCA, el cual debe asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de estudios ambientales, servicio que recae únicamente en las consultoras ambientales.

3.5 Descargos de ECOPSOL

54. La empresa ECOPSOL cumplió con realizar sus descargos mediante la Carta N° 01-2020 de fecha 10 de enero de 2020. Cabe precisar que los descargos fueron presentados fuera del plazo otorgado al administrado, sin embargo, serán tomados en cuenta a fin de garantizar su derecho de defensa conforme al artículo 202 del TUO de la LPAG.
55. De acuerdo con la Carta presentada por ECOPSOL, tenemos lo siguiente:
 - a) Sobre el Certificado de Trabajo del 19 de septiembre de 2014, emitido por Consorcio Saneamiento Camana, a favor de Anthony Jerry Chávez Gómez, indica que se solicitó la modificación y aclaración del certificado de fecha 18.09.2014 y la empresa ha cumplido con responder emitiendo un nuevo certificado de trabajo el cual adjuntan (Anexo I).
 - b) Sobre el certificado de Trabajo del 14 de marzo de 2014, emitido por OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C a favor de Carlos Enrique Talledo Ávila, indican que el personal que labora en ese entonces ya no se encuentra en la actualidad pero que sí se desempeñó en el cumplimiento de la seguridad y cuidado de medio ambiente en todos los procesos que tenía a su responsabilidad.
 - c) Sobre el certificado del 05 de noviembre de 2012, emitido por la Universidad Nacional Agraria la Molina (Facultad de Ingeniería Agrícola), indican que fue recibido desconociendo su procedencia y de buena fe.

3.6 Análisis del caso en concreto

56. Mediante el Informe N° 00470-2019-SENACE-PE/DGE-REG del 19 de noviembre de 2019, la REG concluyo sobre los siguientes hallazgos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(...)

- a) *Se ha detectado hallazgo de falsedad en el Certificado de trabajo, emitido por la empresa CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA, a favor de Anthony Jerry Chávez Gómez, debido a que la referida empresa indica que no emitió el documento en cuestión; por lo que, al no corresponder el documento presentado con los hechos verdaderos se ha desvirtuado la Presunción de Veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.*
- b) *Con la exclusión del certificado en cuestión, se ha determinado que el profesional Anthony Jerry Chávez Gómez no cumple con el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, conforme se corrobora del Reporte de experiencia profesional, actualizado por la fiscalización posterior (Anexo N°3).*
- c) *Se ha detectado hallazgo de fraudulencia en el Certificado de trabajo emitido por la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., a favor de Carlos Enrique Talledo Ávila, debido que la referida empresa indica que el profesional laboró como Coordinador de Registros y Baleo, y no como Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente tal como lo indica el certificado presentado por ECOPSOL; por lo tanto, se ha hecho constar una situación que no corresponde a los hechos verdaderos, vulnerándose el Principio de Presunción de Veracidad, recogido del numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.*
- d) *Con la exclusión del certificado de trabajo en cuestión, se ha determinado que el profesional Carlos Enrique Talledo Ávila no cumple con el requisito contenido en el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, conforme se corrobora del Reporte de experiencia profesional, actualizado por la fiscalización posterior (Anexo N°3).*
- e) *Al retirarse al profesional Anthony Jerry Chávez Gómez de los equipos profesionales multidisciplinarios del RNCA para los subsectores Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura (ver Tablas N°8, N°9, N°10 y N°11), y al profesional Carlos Enrique Talledo Ávila del equipo profesional multidisciplinario del RNCA para el subsector Energía (actividad de Hidrocarburos) (ver Tabla N° 9), se afectaría la condición por la cual ECOPSOL obtuvo su inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura; razón por la cual, el acto administrativo se encontraría inmerso en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.*
- f) *Se ha detectado hallazgo de falsedad en el Certificado del 05 de noviembre de 2012, emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, a favor de Claude Armando Meléndez Chota, debido a que no fue reconocido por la persona que supuestamente firmó el documento; constándose una situación que no corresponde a los hechos verdaderos, por lo que se ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, recogido del numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.*
- g) *Con la exclusión del certificado en cuestión, se ha determinado que el profesional Claude Armando Meléndez Chota sigue cumpliendo con el requisito contenido en el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, conforme se*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

corroborar del Reporte de estudios complementarios, actualizado por la fiscalización posterior (Anexo N°4).

- h) Asimismo, se advierte que el documento con hallazgo (Figura N° 3 del presente informe), emitido por la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., a favor de Carlos Enrique Talledo Ávila, se ha presentado en un (1) procedimiento administrativo relacionado con el RNCA, sin fiscalización posterior, conforme se detalla en el numeral 53 del presente informe.

(...)

57. Como resultado de la fiscalización posterior del expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para los subsectores Minería, Energía (actividad Hidrocarburos), Transportes y Agricultura, presentado por ECOPSOL (RNC N° 00128-2018), de un total de ciento cincuenta y un (151) documentos fiscalizados: (i) ciento veintiséis (126) son documentos verificables y veinticuatro no son verificables; (ii) se corroboró la autenticidad de cincuenta y cinco (55) documentos; (iii) nueve (9) documentos con información insuficiente; (iv) diecinueve (19) documentos NO se obtuvo información y (v) se detectó hallazgo de falsedad en tres (3) documentos.

3.6.1 Sobre los hallazgos de falsedad detectados como resultado de las acciones de fiscalización posterior

58. De acuerdo con lo señalado por la REG en el Informe N° 00470- 2019-SENACE-PE/DGE-REG, se ha detectado que tres (3) de documentos presentados por los profesionales Anthony Jerry Chávez Gómez, Carlos Enrique Talledo Ávila y Claude Armando Meléndez Chota, de ECOPSOL en su solicitud de inscripción en el RNCA para los subsectores de Minería, Energía (actividad de Hidrocarburos), Transportes y Agricultura, cuentan con hallazgos de falsedad, por lo cual no cumplirían con los requisitos contenidos en el Reglamento del Registro, según el siguiente detalle:

Tabla N°6: Documentos con hallazgo de falsedad

N°	ENTIDAD EMISORA	TIPO DE DOCUMENTO	PROFESIONAL FAVORECIDO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
1	CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA	Certificado de trabajo	ANTHONY JERRY CHAVEZ GOMEZ	"(...) Ha laborado en esta entidad en el área de elaboración de informes de impacto ambiental, desde el 20/04/2014 que inicio sus actividades hasta 19/06/2014, fecha en que culminó sus labores (...)" Folio 144: del 19 de setiembre de 2014
2	OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.	Certificado de trabajo	CARLOS ENRIQUE TALLEDO AVILA	"(...) Ha laborado en nuestra empresa, en el periodo comprendido desde el 01 de noviembre de 2007 hasta el 14 de marzo de 2014, desempeñándose como Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente en las operaciones de la empresa (...)" Folio 057: del 14 de marzo de 2014
3	UNALM UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA - FACULTAD DE INGENIERIA AGRICOLA	Certificado	CLAUDE ARMANDO MELENDEZ CHOTA	"(...) Por su participación y aprobación en "Prevención de riesgos para una correcta gestión de los Recursos Naturales y el Ordenamiento Territorial - Zonificación del Espacio Fluvial mediante la simulación numérica con HEC-RAS y HEC-GeoRAS", llevado a cabo del 05 al 14 de setiembre de 2012, en la Universidad Nacional Agraria La Molina, Lima, Perú, con un total de 18 horas (...)" Folio 116: del 05 de noviembre de 2012

Fuente: Elaboración propia

59. De acuerdo con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, si en el marco de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo sustentado en dicha documentación.

60. En el presente caso, debemos determinar si a partir de los hallazgos detectados en la fiscalización posterior del expediente de inscripción en el RNCA de ECOPSOL, se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

habría configurado algún supuesto de nulidad contemplado en el artículo 10 del TUO de la LPAG y, por consiguiente, si corresponde declarar la nulidad de oficio de la inscripción de ECOSPOL en el RNCA.

a) Respecto al señor Anthony Jerry Chávez Gómez

61. Conforme a la información sustentada en el expediente materia de fiscalización posterior, ECOPSOL presentó un Certificado de trabajo con fecha 19 de setiembre de 2014, emitido por la empresa CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA, a favor del señor Anthony Jerry Chávez Gómez.

Figura N° 1: Certificado de trabajo del 19 de setiembre de 2014, emitido por CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA



62. Mediante Carta N° 00389-2019-SENACE-PE/DGE-REG notificada el 15 de marzo de 2019, la REG solicitó a CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA que corrobore la autenticidad del certificado antes mencionado, hecho que fue reiterado mediante la Carta N° 00533-2019-SENACE-PE/DGE-REG notificada el 11 de abril de 2019.
63. La empresa CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA, respondió con la Carta N° 002-2019/CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANÁ (Anexo 5 del Informe N° 000470-2019-SENACE-PE/DGE-REG), indicando lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

64. Se ha procedido a verificar en el portal institucional de la SUNAT, y se puede constatar que el 29 de abril de 2011, se realizó la baja de oficio de la empresa CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA.

[Refrescar código](#)

CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA

20492787567 - CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA
CONTRATOS COLABORACION EMPRESARIAL

20/10/2008
BAJA DE OFICIO
HABIDO
CAL/MANCO CAPAC NRO. 436 URB. MIRAFLORES (CDRA 9 AV. LARCO) LIMA - LIMA - MIRAFLORES
MANUAL
MANUAL/COMPUTARIZADO
74218 - ACTIV. DE ARQUITECTURA E INGENIERIA

Fecha de Inicio de Actividades: 20/10/2008
Fecha de Baja: 29/04/2011
Actividad de Comercio Exterior: SIN ACTIVIDAD

FACTURA

65. En tal sentido, se ha corroborado que el certificado de trabajo del 19 de setiembre del 2014, emitido por la empresa CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA, a favor de Anthony Jerry Chávez Gómez, **es falso**, conforme se encuentra contrastado con la Carta N° 002-2019/CONSORCIO.
66. Conforme a los descargos presentados por ECOPSOL, indica que hubo un error y que la empresa correcta de emitir el certificado era CONSORCIO PRO AGUA NORTE, para lo cual adjunta el Certificado de Trabajo emitido por la empresa CONSORCIO PRO AGUA NORTE, emitido por su representante legal el señor Javier Guillermo Verastegui Maita.
67. Al respecto, debemos de señalar que de la revisión de los documentos presentados al momento de la inscripción - Formulario DRA-02, se puede apreciar claramente el nombre de la empresa el cual es CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA. Asimismo, el certificado de trabajo presentado en ese mismo acto es de CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA, por lo que no existe error alguno como señala ECOPSOL.

7	GARU	CONTRATOS COLABORACION EMPRESARIAL	20/10/2008	29/04/2011	142
5	CONSORCIO PROYECTOS RURALES	Elaboración de estudios Ambientales para Proyectos de Agua, Saneamiento, Edificaciones, Carreteras, Gestion correspondiente a Instituciones para la Opinion Tecnica Favorable, ANA, SERNANP	20/09/2014	07/04/2015	143
6	CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA	Elaboración de estudios Ambientales para Proyectos de Agua, Saneamiento, Edificaciones, Carreteras, Gestion correspondiente a Instituciones para la Opinion Tecnica Favorable, ANA, SERNANP	20/04/2014	19/09/2014	144

68. Cabe precisar que conforme con el artículo 67¹² del TUO de la Ley N° 27444, se establece el deber del administrado en el procedimiento administrativo de comprobar,

¹² Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento. Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación amparada en la presunción de veracidad.

69. Si bien existe la presunción de veracidad respecto de la información y documentación que el administrado presenta en un procedimiento administrativo, dicha presunción se complementa con la obligación legal de comprobar de forma ex - ante dicha veracidad y con el sistema de responsabilidad ex post. De este modo, en el supuesto de que se advierta la falsedad de la declaración o documentación, el administrado no puede alegar el desconocimiento del origen del documento o la inexactitud de su contenido.
70. En tal sentido, lo señalado por el administrado no corresponde con los hechos verdaderos, por lo tanto, queda desvirtuado la Presunción de Veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG y se ha configurado lo señalado en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG.
71. De acuerdo con el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, para los especialistas con carreras profesionales transversales se requiere que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (5) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.
72. Cabe precisar que mediante las acciones de fiscalización posterior y ante el documento con hallazgo, Certificado de Trabajo, supuestamente emitido el 19 de setiembre de 2014, por la empresa CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA; con lo cual, al descontar los años de experiencia sumados en este documento, el profesional acredita un total de 4 años, 5 meses y 29 días de experiencia profesional en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, conforme se corrobora del Reporte de Experiencia Profesional, actualizado por la fiscalización posterior. Por lo tanto, el señor Anthony Jerry Chávez Gómez, no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro.

b) Respecto al señor Juan Carlos Enrique Talledo Ávila

73. Conforme se puede apreciar en el expediente materia de fiscalización posterior, ECOPSOL presentó un Certificado de trabajo emitido por la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C. del 14 de marzo de 2014, a favor de Carlos Enrique Talledo Ávila, razón por la cual, mediante Carta N° 00481-2019-SENACE-PE/DGE-REG notificada el 28 de marzo de 2019, la REG solicitó a OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C. que corrobore la autenticidad del certificado.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"



74. De acuerdo a lo solicitado por la REG, la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C. envió la Carta N° OS-0021-2019 de fecha 09 de abril de 2019, mediante un correo electrónico, indicando que luego de realizar la revisión de la base de datos del personal que ha laborado en la empresa, indican que el ex trabajador Carlos Enrique Talledo Ávila, ha laborado en la empresa desde el 01/11/2007 al 14/03/2014 en el cargo de Coordinador de Registro y Baleo, y cumple con adjuntar una copia del Certificado de Trabajo.



75. Como se puede apreciar de la revisión del certificado de trabajo entregado al profesional por la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., se puede diferir que profesional se desempeñó como **Coordinador de Registros y Baleo**, supervisando la medición de volúmenes y calidad de hidrocarburos en las operaciones de la empresa, y no como Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente (resaltado nuestro), tal como lo indica el certificado de trabajo presentado por ECOPSOL en el expediente de inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

76. En tal sentido, en el marco del proceso de fiscalización posterior, se ha corroborado que el certificado de trabajo emitido por la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., a favor de Carlos Enrique Talledo Ávila, es **fraudulento**, toda vez que, tal como consta en la Carta N° OS-0021-2019 (Correo electrónico del 11/04/2019), el gerente general de la referida empresa, Matías Ramón Toledo Mata, señala que el referido profesional laboró en OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C. desde el 01/11/2007 al 14/03/2014 en el cargo de **Coordinador de Registro y Baleo**.
77. De los descargos presentados por ECOPSOL referido a este punto, indican que, "el personal que laboraba en ese entonces ya no se encuentra ahora, pero que si desempeño las labores de cumplimiento de seguridad y cuidado de medio ambiente. Al respecto, es necesario señalar que lo descargos realizados por el administrado no desvirtúan lo hechos precisados en los párrafos anteriores, ya que no advierte medio probatorio alguno que acredite lo indicado por ECOPSOL, tal como se exige en los artículos 51¹³ y 67 del TUO de la Ley N° 27444.
78. Es pertinente mencionar que la actividad de fiscalización posterior tiene por finalidad la verificación de la autenticidad de la documentación presentada ante el Registro Nacional de Consultoras Ambientales – RNCA, que haya servido para sustentar los requisitos en los procedimientos administrativos del Registro.
79. En tal sentido, al no corresponder el documento presentado con los hechos verdaderos se ha desvirtuado la Presunción de Veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG y se ha configurado lo señalado en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG.
80. De acuerdo con el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, para los especialistas con carreras profesionales sectoriales se requiere que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (5) años en la especialidad del sector o sectores materia de la solicitud de inscripción.
81. En consecuencia, si se retira la experiencia sumada en el Certificado de Trabajo fraudulento, el profesional acredita un total de 2 años, 5 meses y 5 días de experiencia profesional en el sector materia de la solicitud de inscripción, conforme se corrobora del Reporte de Experiencia Profesional, actualizado por la fiscalización posterior. Por lo tanto, el señor Juan Carlos Enrique Talledo Dávila, no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro.

c) Respecto al señor Claude Armando Meléndez Chota

82. Conforme con el expediente materia de fiscalización posterior, ECOPSOL presentó el Certificado del 05 de noviembre de 2012, emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA – FACULTAD DE INGENIERIA AGRÍCOLA, a favor de Claude Armando Meléndez Chota, motivo por el cual, mediante el Oficio N° 00169-2019-SENACE-PE/DGE-REG (notificado el 11 de abril de 2019), la REG solicitó a la

¹³ **Artículo 51.- Presunción de veracidad** 51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables. (...)

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA – FACULTAD DE INGENIERIA AGRICOLA, que corrobore la autenticidad del presente certificado.



83. De acuerdo a lo solicitado por la REG, la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA – FACULTAD DE INGENIERIA AGRICOLA envió el Oficio N° C19-0419/FIA, mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2019, los documentos sobre la información solicitada por la REG, en la cual se puede apreciar que el profesor principal de la UNALM indica que el certificado de Claude Armando Meléndez Chota, es **falso**.



84. Como se puede apreciar el certificado presentado por ECOPSOL en el expediente de inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura, a favor del profesional Claude Armando Meléndez Chota, emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA – FACULTAD DE INGENIERIA AGRICOLA fue firmado por el Jefe del Departamento de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible – UNALM, el Ing. Alfonso Cerna Vásquez; sin embargo, en respuesta a la consulta, dicho profesional señala que no ha sido Jefe de Departamento en la fecha que se indica en el certificado en cuestión, y que el documento **es falso**, puesto que no lo ha emitido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

85. Conforme a los descargos realizados por ECOPSOL respecto a este punto, señalan que fue recibido desconociendo su procedencia, para lo cual se recibió en un acto de buena fe. Cabe señalar que conforme con el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que "La debida diligencia" debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados, respecto del procedimiento administrativo recogido en el artículo 67 del TUO de la LPAG, por el cual los administrados deben comprobar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes.
86. De otro lado, la discusión sobre la "debida diligencia" en la presentación de documentos es relevante para evaluar el grado de responsabilidad o culpabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, más no en el presente caso de fiscalización posterior que tiene una finalidad distinta, la cual es verificar la autenticidad y veracidad de la documentación presentada.
87. En el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR en mención, señala que "Corresponderá entonces al administrado, dependiendo de cada situación específica, proceder responsable y cuidadosamente, desplegando las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación la documentación expedida por Autoridades gubernamentales o terceros, con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración. De esta manera, si el administrado acredita, en determinado caso específico, haber actuado con la debida diligencia no hay manera que se pueda sostener responsabilidad por la eventual información o documentación falsa o fraudulenta emitida por la autoridad gubernamental o terceros". (subrayado agregado).
88. En razón de lo expuesto, la debida diligencia debe ser efectuada de forma previa a la presentación del expediente administrativo y estar debidamente documentada, lo cual será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la administración.
89. Por tanto, al no corresponder el documento presentado con los hechos verdaderos se ha desvirtuado la Presunción de Veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG y se ha configurado lo señalado en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG.
90. De acuerdo con el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, se requiere que los especialistas acrediten veinticuatro (24) créditos o doscientos (240) horas en estudios ambientales y/o temática ambiental o social.
91. En consecuencia, si se retira las horas sumada en el certificado de estudio falso, el profesional acredita un total de 742 horas de estudios ambientales y/o temática ambiental o social, con lo cual continuaría cumpliendo con el requisito, conforme se corrobora del Reporte de Estudios Complementarios, actualizado por la fiscalización posterior.
- 3.6.2 Sobre la conformación de los equipos profesionales multidisciplinarios de ECOPSOL en el RNCA, para los subsectores Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura
92. Es necesario precisar que ECOPSOL se inscribió en el RNCA para los subsectores Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Agricultura; no obstante, los profesionales Anthony Jerry Chávez Gómez y Carlos Enrique Talledo Ávila, deben ser retirados de los equipos profesionales multidisciplinares de ECOPSOL, al no cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 9 del Reglamento del Registro.

93. Conforme a lo expuesto en el presente informe, el cuadro de equipo de profesionales de ECOPSOL se encuentra de la siguiente manera:

Tabla N°8: Conformación del Equipo Profesional Multidisciplinario del Subsector Minería²⁷

CANTIDAD MÍNIMA REQUERIDA	CARRERA PROFESIONAL	PROFESIONALES
1	Ingeniería de Minas, Ingeniería Metalúrgica, Química, Ingeniería Química, Ingeniería Industrial o Ingeniería Civil.	Rodolfo Juvenal Jurado Bonifacio
1	Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Geografía o Geología.	Claude Armando Meléndez Chota
1	Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Agrícola o Ingeniería Forestal.	Anthony Jerry Chávez Gómez (NO CUMPLE)
1	Biología.	Eric Efraín De la Cruz De la Cruz
1	Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación.	Pilar Beatriz Mendoza Castro
1	Economía o Ingeniería Económica.	Agustín Gilberto Mascco Neyra

Fuente: Elaboración propia

Tabla N°9: Conformación del Equipo Profesional Multidisciplinario del Subsector Energía (actividad Hidrocarburos)²⁸

CANTIDAD MÍNIMA REQUERIDA	CARRERA PROFESIONAL	PROFESIONALES
1	Ingeniería de Petróleo, Ingeniería Petroquímica, Química, Ingeniería Química, Ingeniería Industrial o Ingeniería Civil.	Carlos Enrique Talledo Ávila (NO CUMPLE)
1	Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Geografía o Geología.	Claude Armando Meléndez Chota
1	Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Agrícola o Ingeniería Forestal.	Anthony Jerry Chávez Gómez (NO CUMPLE)
1	Biología.	Eric Efraín De la Cruz De la Cruz
1	Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación.	Pilar Beatriz Mendoza Castro
1	Economía o Ingeniería Económica.	Agustín Gilberto Mascco Neyra

Fuente: Elaboración propia

Tabla N°10: Conformación del Equipo Profesional Multidisciplinario del Subsector Transportes²⁹

CANTIDAD MÍNIMA REQUERIDA	CARRERA PROFESIONAL	PROFESIONALES
1	Ingeniería Civil, Ingeniería de Transportes, Ingeniería Vial, Arquitectura, Ingeniería Marítima Portuaria, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Mecánica o Ingeniería Pesquera.	Manuel Antonio Gallano Carquín
1	Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Geografía o Geología.	Claude Armando Meléndez Chota
1	Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Agrícola o Ingeniería Forestal.	Anthony Jerry Chávez Gómez (NO CUMPLE)
1	Biología.	Eric Efraín De la Cruz De la Cruz
1	Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación.	Pilar Beatriz Mendoza Castro
1	Economía o Ingeniería Económica.	Agustín Gilberto Mascco Neyra

Fuente: Elaboración propia

Tabla N°11: Conformación del Equipo Profesional Multidisciplinario del Subsector Agricultura³⁰

CANTIDAD MÍNIMA REQUERIDA	CARRERA PROFESIONAL	PROFESIONALES
1	Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agrícola, Ingeniería Zootécnica, Ingeniería Forestal o Ingeniería Civil.	Miguel Remigio Mangua
1	Geografía, Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica o Geología.	Claude Armando Meléndez Chota
1	Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Química.	Anthony Jerry Chávez Gómez (NO CUMPLE)
1	Biología.	Eric Efraín De la Cruz De la Cruz
1	Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación.	Pilar Beatriz Mendoza Castro
1	Economía o Ingeniería Económica.	Agustín Gilberto Mascco Neyra

Fuente: Elaboración propia

94. De acuerdo a las Tablas N°8, N°9, N°10 y N°11 del Informe N° 00470-2019-SENACE-PE/DGE-REG, la conformación de los equipos profesionales multidisciplinares de ECOPSOL para los subsectores Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura, respectivamente, **no se encuentra completa**, al no contar con el equipo mínimo profesional multidisciplinario en todos los casos; en consecuencia, de acuerdo con el Reglamento del Registro, ello afecta la inscripción de ECOPSOL en el RNCA.

3.6.3 Efectos de la declaración de nulidad de la inscripción de ECOPSOL en el RNCA

95. El numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

fe por terceros, en cuyo caso el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro para ellos.

96. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de ECOPSOL en el RNCA, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 3 de agosto de 2018. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con ECOPSOL para la elaboración de los estudios ambientales, la referida nulidad de oficio no afectará a los titulares que han obrado de buena fe, dado que la nulidad producirá efectos a futuro, conforme lo establece el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.
97. Conforme prevé el inciso d) del numeral 228.2 del artículo 228 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 213 del TUO de la LPAG agota la vía administrativa.
98. Por lo antes expuesto, en el marco del proceso de fiscalización posterior del expediente presentado por ECOPSOL, ha quedado comprobado que el Certificado de Trabajo de Antony Jerry Chávez Gómez es falso; el Certificado de Trabajo de Juan Carlos Enrique Talledo Avila es fraudulento. Asimismo, el certificado de estudio de Claude Armando Meléndez Chota es falso y no corresponde a los hechos verdaderos declarados al momento del registro.
99. Cabe tener presente la definición de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual emitió la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR de fecha 12 de enero de 2018, en la cual señala la siguiente opinión:
- "[...] se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o en el que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido." (subrayado agregado).*
100. Asimismo, debemos de tener en cuenta lo indicado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

"4. En ese orden de ideas, un documento falso es aquel que no fue expedido por su órgano emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, o aquel en que las firmas que aparecen en el mismo no corresponden a sus supuestos suscriptores, o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma".¹⁴

3.7 Acciones que corresponden como consecuencia de los hallazgos detectados en el proceso de fiscalización posterior.

101. Como señala el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia

¹⁴ Resolución N° 1129-2017-TCE-S4.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración (subrayado nuestro), información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

IV. CONCLUSIONES

102. Conforme a las consideraciones expuestas es posible concluir lo siguiente:

- (i) En la fiscalización posterior del expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de ECOPSOL, se analizaron ciento cincuenta y un (151) documentos; de los cuales, ciento veintisiete (127) son verificables y veinticuatro (24) no son verificables; como resultado de los documentos verificables, se corroboró la autenticidad de noventa y cuatro (94) documentos, con información insuficiente once (11) documentos, no se obtuvo respuesta de diecinueve (19) documentos y se detectó hallazgos de falsedad y fraude en tres (3) documentos.
- (ii) Queda acreditado el hallazgo de falsedad en el certificado de trabajo, emitido por la empresa CONSORCIO SANEAMIENTO CAMANA, a favor de Anthony Jerry Chávez Gómez, debido a que la empresa indica que no emitió el documento.
- (iii) Queda acreditado que el profesional Anthony Jerry Chávez Gómez no cumple con el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, conforme se corrobora del Reporte de experiencia profesional, actualizado por la fiscalización posterior.
- (iv) Queda acreditado que el certificado de trabajo emitido por la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., a favor de Carlos Enrique Talledo Ávila, es fraudulento, debido que la referida empresa indica que el profesional laboró como Coordinador de Registros y Baleo, y no como Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente, como lo indica el certificado presentado por ECOPSOL.
- (v) Queda acreditado que el profesional Carlos Enrique Talledo Ávila no cumple con el requisito contenido en el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, conforme se corrobora del Reporte de experiencia profesional, actualizado por la fiscalización posterior.
- (vi) Queda acreditado que al retirarse al profesional Anthony Jerry Chávez Gómez de los equipos profesionales multidisciplinarios del RNCA para los subsectores Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura, y al profesional Carlos Enrique Talledo Ávila del equipo profesional multidisciplinario del RNCA para el subsector Energía (actividad de Hidrocarburos), se afecta la condición por la cual ECOPSOL obtuvo su inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

- (vii) Queda acreditada la falsedad en el Certificado del 05 de noviembre de 2012, emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, a favor de Claude Armando Meléndez Chota, como lo ha indicado la Universidad.
- (viii) Queda acreditado que el profesional Claude Armando Meléndez Chota sigue cumpliendo con el requisito contenido en el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.
- (ix) Corresponde declarar la nulidad de oficio de la inscripción de ECOPSOL en el RNCA materializada en el RNC-00128-2018 de fecha 03 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en el presente informe.
- (x) Cabe precisar que la declaración de nulidad de oficio no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con ECOPSOL para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.
- (xi) Corresponde remitir el presente informe y la documentación que lo sustenta a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que merítue la conveniencia de adoptar las acciones legales que correspondan; en conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.
- (xii) Corresponde recomendar a la REG que el certificado de trabajo de OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., se encuentra en un procedimiento administrativo del RNCA presentado por la empresa SOLUGRIFOS S.A.C., mediante trámite N ° 02762-2016 y aprobado mediante RD. 061-2017-SENACE/DRA, para que inicie la fiscalización posterior correspondiente.

V. RECOMENDACIONES

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda emitir el acto administrativo que resuelve lo siguiente:

- (i) Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de ECOPSOL en el RNCA, materializado en el RNC 00128-2018 de fecha 03 de agosto de 2018, toda vez que en la fundamentación del referido acto se contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, configurando el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dándose por agotada la vía administrativa.
- (ii) Disponer que la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de ECOPSOL en el RNCA, materializado en los RNC 00128-2018, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con ECOPSOL para la elaboración de estudios ambientales.
- (iii) Encargar que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental deberá registrar a ECOPSOL en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

- (iv) Recomendar a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, el inicio de la fiscalización posterior a la empresa SOLUGRIFOS S.A.C. (trámite N° 02762-2016), aprobado mediante RD. 061-2017-SENACE/DRA.
- (v) Derivar el presente informe y la documentación que la sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que merítue la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.
- (vi) Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental coordine con la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que se efectivice la nulidad del registro del Expediente N° RNC 00128-2018.
- (vii) Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, a ECOPSOL, para su conocimiento.
- (viii) Remitir el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para su conocimiento y fines que le competen.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Alejandra Midoto Vizcardo
Especialista Legal I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace